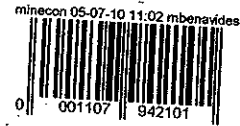


REPUBLICA DE CHILE  
 MINISTERIO DE ECONOMIA  
 FOMENTO Y TURISMO

CONTRALORIA GENERAL  
 OFICINA GENERAL DE PARTES  
 23 SET. 2010



2990

CONTRALORIA GENERAL  
 OFICINA GENERAL DE PARTES  
 17 AGO. 2010

MODIFICA EL REGLAMENTO DE SISTEMA DE POSICIONAMIENTO AUTOMATICO DE NAVES PESQUERAS Y DE INVESTIGACION PESQUERA, D.S. N° 139 DE 1998, DEL MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION.

N° 198

DIVISION JURIDICA  
 COMITE 4  
 ASR DE JEFE  
 18 AGO. 2010

SANTIAGO, 14 JUL. 2010



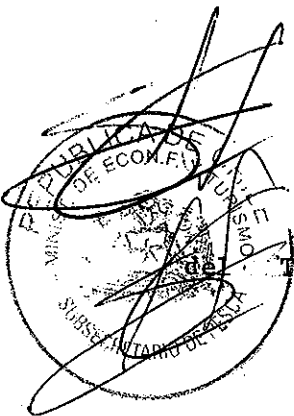
VISTO: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley N° 19.521; los D.S. N° 41 de 2004 y N° 306 de 2007, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, la consulta formulada al Consejo Nacional de Pesca, informada mediante carta (C.N.P.) N° 12 de 1 de julio de 2010; las Leyes N° 10.336 y N° 20.434; el Decreto Supremo N° 139 de 1998, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

**CONSIDERANDO:**

Que la ley N° 20.434, citada en Visto, modificó la Ley General de Pesca y Acuicultura en materia de acuicultura, incorporando el artículo 86 ter conforme al cual se hará exigible un sistema de posicionamiento automático a las embarcaciones que prestan servicios a los centros de cultivo, en los casos en que se hubiere dispuesto una condición sanitaria de riesgo entre zonas o agrupaciones de concesiones de acuicultura.

Que conforme el artículo 122 letra l) de la Ley General de Pesca y Acuicultura citada en Visto, incorporado por la Ley N° 20.434, el sistema de posicionamiento exigible a las embarcaciones que prestan servicios a los centros de cultivo se someterán a las disposiciones del Título V de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Que por D.S. N° 139 de 1998, citado en Visto, se estableció el Reglamento del Sistema de Posicionamiento Automático de Naves Pesqueras y de Investigación Pesquera, en virtud de la Ley General de Pesca y Acuicultura, por lo cual corresponde modificarlo a fin de incorporar a las embarcaciones prestadoras de servicios de la acuicultura.



Título V

SP

RETIRADO SIN TRAMITAR  
 FECHA: 10 SET. 2010  
 CON OFICIO N° 1826

RETIRADO SIN TRAMITAR  
 5 00 EC 2010  
 CON OFICIO N°

DIVISION JURIDICA  
 COMITE 4  
 ASR JEFE  
 24 SET. 2010

## DECRETO:

**Artículo único.** Modifícase el Reglamento del Sistema de Posicionamiento Automático de Naves Pesqueras y de Investigación Pesquera, D.S. N° 139, de 1998, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en el sentido siguiente:

1. Agrégase, en el encabezado del reglamento, a continuación de “y de Investigación Pesquera”, la frase “y de las Embarcaciones Prestadoras de Servicios de la Acuicultura”.
2. Agrégase en el artículo 1°, luego de la frase “investigación pesquera”, la oración precedida de una coma “y de embarcaciones prestadoras de servicios en los casos en que sea procedente”.
3. Agrégase el siguiente inciso 4° en el artículo 2:

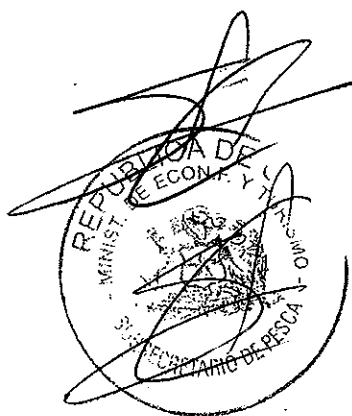
“En los casos en que el Servicio haya determinado una condición sanitaria de riesgo entre zonas o agrupaciones de concesiones, los armadores de embarcaciones prestadoras de servicios a los centros de cultivo ubicados en tales zonas o agrupaciones, deberán instalar a bordo y mantener en funcionamiento, un dispositivo de posicionamiento automático en el mar. La condición sanitaria de riesgo que hace aplicable la medida será fijada por resolución del Servicio, conforme al reglamento a que se refiere el artículo 86 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.”.

4. Modifícase el artículo 3° en el sentido siguiente:
  - a) Agrégase en la letra c) después de la expresión “pesquera” y antes de la coma, la frase “y de acuicultura.”
  - b) Agrégase la siguiente letra j):

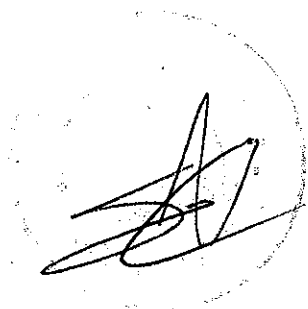
“j) embarcaciones prestadoras de servicios de acuicultura o embarcaciones prestadoras de servicios: embarcaciones que prestan servicios a los centros de cultivo, entendiéndose por tales el servicio de transporte de peces vivos, peces muertos y sus productos, alimentos, personal, redes y demás elementos destinados a la contención de especies en cultivo así como los elementos de fijación, flotación y protección de los mismos.”.

5. Modifícase el artículo 4° de la siguiente manera:

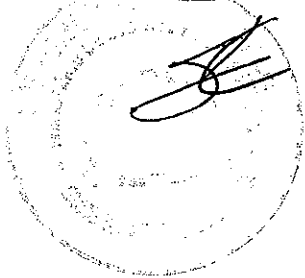
- a) Elimínase en la letra c) la frase entre paréntesis: “(minuto a minuto)”.



- b) Reemplázase en el inciso 1° de la letra d), en la oración final, la expresión "1 grado sexagesimal" por "10 grados sexagesimales".
- c) Agrégase en la letra e) la siguiente oración final: "En el caso de las naves de la acuicultura, este requisito de cobertura comprenderá sólo las aguas de jurisdicción nacional."
6. Modifícase el artículo 6° en el sentido siguiente:
- a) Reemplázase la letra f) por la siguiente:
- "f) Confirmar a la nave la señal de encendido y transmisión conforme del dispositivo."
- b) Agrégase en la letra h), después de la coma que sigue a la palabra "componentes", la frase seguida de una coma "tales como sellos u otros".
7. Modifícase el artículo 7 en el siguiente sentido:
- a) Agrégase en el inciso 1 la siguiente oración final: "El armador deberá informar al Administrador del Sistema cualquier instalación y desinstalación del dispositivo y solicitar la inspección correspondiente de la Autoridad Marítima."
- b) Agrégase en el inciso 2°, después de la palabras "extractivas" y antes de la coma, las palabras "o de prestación de servicios, según corresponda".
8. Agrégase en el inciso 1° del artículo 9 la siguiente oración final, cambiando el punto aparte por un punto seguido:
- "Asimismo, el Servicio, previo informe técnico de la Subsecretaría de Pesca, establecerá la frecuencia de transmisión para las naves de la acuicultura."
9. Reemplázase el artículo 14 por el siguiente:
- "Artículo 14. Los armadores de embarcaciones prestadoras de servicios deberán informar al Servicio el nombre, matrícula y señal distintiva de la nave y actividad o servicio que presta. En caso de prestar más de un servicio de la acuicultura conforme a la normativa vigente, deberán indicarse todos ellos."



**Artículo Transitorio.** El Administrador del Sistema podrá autorizar la utilización provisoria de dispositivos no certificados que hayan sido instalados en las embarcaciones de la acuicultura con anterioridad a la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, siempre que sean compatibles con la Estación Fiscalizadora.



Los armadores de las naves a que se refiere el inciso anterior deberán informar dicha situación al Administrador del Sistema en un plazo de 15 días desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial.

Asimismo, los armadores de las embarcaciones de la acuicultura que se encuentren en la hipótesis del inciso primero, tendrán un plazo de 6 meses desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, para obtener la certificación del dispositivo a que se refiere el artículo 6° letra b).

Transcurrido este plazo ninguna de esas naves podrá utilizar dispositivos no certificados por el Administrador del Sistema.

**ANOTESE, TOMESE RAZÓN Y PUBLIQUESE**

*[Handwritten Signature]*  
**SEBASTIAN PIÑERA ECHENIQUE**  
 Presidente de la República



*[Handwritten Signature]*  
**JUAN ANDRES FONTAINE TALAVERA**  
 Ministro de Economía, Fomento y Turismo



*[Handwritten Signature]*  
**JAI ME RAVINET DE LA FUENTE**  
 Ministro de Defensa Nacional

Lo que transcribe para su conocimiento,

Saluda atentamente a Ud.,

*[Handwritten Signature]*  
**PABLO GALILEA CARRILLO**  
 Subsecretario de Pesca

